



Pasto, 01 de noviembre de 2024



NAR2024EE040830

Señora

LEIDY LORENA LOZANO LOZANO

demandasactivaslozano@hotmail.com

Cali, Valle Del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 6136 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024
LEIDY LORENA LOZANO LOZANO APODERADA DE OSCAR EDUARDO MELO
RODRIGUEZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No.6136
Fecha del Acto Administrativo: Octubre 23 de 2024
Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n): Procede Recurso de Reposición

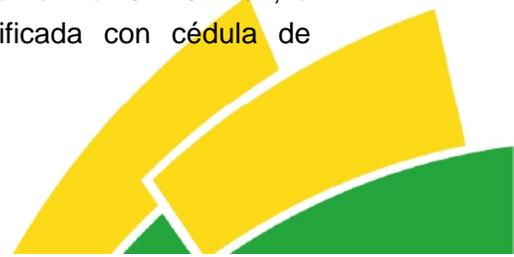
ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1°. NEGAR la solicitud contenida en la petición presentada por el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.202, a través de apoderada LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cédula de





ciudadanía No. 1.130.675.956, con tarjeta profesional número 222.855, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.956 y tarjeta profesional número 222.855, para los fines y términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.202, y a su apoderada LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.956 y tarjeta profesional número 222.855, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ta fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello envíese comunicación a los correos electrónicos establecidos en la solicitud así: Al peticionario: oscareduaru@gmail.com, Celular 3147629427, a la apoderada: ciernandasadtlvaslozano@hotmail com. Celular:3113473227.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de ta fecha de su expedición.

Que, mediante citaciones de 24 de Octubre de 2024 y con radicación de salida **NAR2024EE038838 -NAR2024EE038839** de la misma fecha y enviadas por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia de los ciudadanos (a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (04) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ





Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4 ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: 6136.pdf



RESOLUCIÓN Nro. 6136
(23 OCT 2024)

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto 332 del 08 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.202, por medio del radicado Nro. NAR2024ER035881, y a través de apoderada, abogada LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.675.956, portadora de la tarjeta profesional N° 222.855 del Consejo Superior de la Judicatura, realiza solicitud en los siguientes términos:

" (...)

QUINTO: Solicito el reconocimiento de la existencia de una tercerización de contratos entre instituciones educativas y el Departamento de Nariño en la ejecución de los siguientes contratos de trabajo.

PARA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO		
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DESDE	HASTA
PASTORAL EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE IPIALES	1/03/2006	31/08/2006
PASTORAL EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE IPIALES	11/01/2007	29/06/2007
FUNDACIÓN OBRA SOCIAL EL CARMEN	10/12/2007	10/09/2008

Además, sobre estos contratos laborales se reconozca una relación laboral y reglamentaria entre el Municipio de Samaniego y mi poderdante.

SEXTO: Que, como consecuencia del reconocimiento de la tercerización y de la existencia de una relación laboral y reglamentaria del contrato relacionado en el quinto punto, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, a título de restablecimiento del derecho reconozca y liquide las prestaciones sociales, a las que tenía derecho mi poderdante al igual que un docente nombrado que para la época ejercía las mismas funciones, tomando como base de liquidación los honorarios que devengó y tenga en cuenta dicha liquidación como base para reconocer y pagar al FOMAG los correspondientes aportes pensionales en el porcentaje que les correspondía pagar del 12%, además informe cuál es el valor que debe aportar mi poderdante por el 4% que le correspondía para efectuarlo ante el FOMAG, no sin antes tener en cuenta los aportes que fueron realizados por las Instituciones Educativas, por dichos contratos, ante PORVENIR para restarlos en la liquidación de forma proporcional para el empleador y empleado y gestionar su traslado al FOMAG.

SÉPTIMO: Solicito el reconocimiento de la existencia de una tercerización de contratos entre instituciones educativas y el Departamento de Nariño en la ejecución de los siguientes contratos de trabajo.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DESDE	HASTA
CENTRO EDUCATIVO LA PALOMA	15/04/2013	20/12/2013
FUNDACIÓN OBRA SOCIAL EL CARMEN	1/02/2014	11/04/2014

Además, sobre estos contratos de prestación de servicios y ordenes de prestación de servicio se reconozca una relación laboral y reglamentaria entre el Departamento

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

de Nariño y mi poderdante.

OCTAVO: Que, como consecuencia del reconocimiento de la tercerización y de la existencia de una relación laboral y reglamentaria de los contratos relacionados en el séptimo punto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, a título de restablecimiento del derecho reconozca y liquide las prestaciones sociales, a las que tenía derecho mi poderdante, al igual que un docente nombrado que para le época ejercía las mismas funciones, tomando como base de liquidación los honorarios que devengó y tenga en cuenta dicha liquidación como base para reconocer y pagar al FOMAG los correspondientes aportes pensionales en el porcentaje que les correspondía pagar del 12%, además informe cuál es el valor que debe aportar mi poderdante por el 4% que le correspondía para efectuarlo ante el FOMAG, no sin antes tener en cuenta los aportes que fueron realizados por él, por dichos contratos, ante PORVENIR para restarlos en la liquidación a favor de mi poderdante y gestionar su traslado al FOMAG.

PRETENSIONES CONJUNTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO Y PARA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

NOVENO: Que se liquiden los aportes pensionales tomando en cuenta los honorarios y salarios, dependiendo del caso, que devengó mi poderdante en cada contrato de prestación de servicios, orden de prestación de servicios o contrato laboral, mes a mes y las prestaciones sociales a las que tenía derecho para posteriormente, sobre el resultado, aplicar el cálculo actuarial tanto para el porcentaje que le correspondía a cada entidad requerida en calidad de empleadora como para mi poderdante en calidad de empleado, según el caso.

DÉCIMO: Que el resultado de la anterior liquidación sea pagado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y procedan a realizar, a favor de mi poderdante, el traslado de los aportes que se encuentran en PORVENIR para tenerlos en cuenta para efectos de reconocimiento pensional como si desde la primera vinculación hubiese estado afiliado al FOMAG.
(...)"

El(la) peticionario(a) fundamenta su solicitud con base en lo siguiente:

Señala que su poderdante prestó personalmente sus servicios como docente en las siguientes instituciones educativas, bajo los siguientes contratos y ordenes de prestación de servicio celebrados con el municipio de Samaniego Nariño con los siguientes honorarios relacionados:

PARA EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO NARIÑO				
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DESDE	HASTA	OPS O CONTRATO	HONORARIOS
ESCUELA RURAL MIXTA EL SOCORRRO	20/01/1992	30/03/1992	S/N DEL 20 DE ENERO DE 1992	TOTAL:
				\$142.000
				MENSUALES:
				\$60.000
ESCUELA RURAL MIXTA EL CEDRAL	1/04/1992	30/12/1992	S/N DEL 1º DE ABRIL DE 1992	TOTAL:
				\$420.000
				MENSUALES:
				\$60.000
ESCUELA RURAL MIXTA EL SALTO	16/01/1998	15/04/1998	OPS No. SGDA-132 DEL 16 DE ENERO DE 1998	TOTAL:
				\$705.000
				MENSUALAES:
				\$235.000

Manifiesta que por los servicios prestados el Municipio de Samaniego no realizó aportes a seguridad social.

Señala que el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ prestó personalmente sus servicios como docente bajo el siguiente contrato de prestación de servicio celebrado con COMFAMILIAR en convenio con el municipio de Samaniego Nariño con el objeto de "Ejecutar las actividades del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia en el marco de las políticas públicas de infancia que contempla el entorno familiar a desarrollarse en el Municipio de Samaniego" con los siguientes honorarios relacionados:



**GOBERNACIÓN
DE NARIÑO**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 3 de 7
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

COMFAMILIAR	11/01/2011	31/12/2011	No. 081-2011 DEL 11 DE ENERO DE 2011	TOTAL: \$9.359.999 MENSUALES: \$800.000
-------------	------------	------------	---	--

Aduce que por el contrato relacionado el señor Melo Rodríguez realizó aportes a pensión en PORVENIR entre enero a marzo de 2011.

Señala que su poderdante prestó sus servicios como docente bajo los siguientes contratos de trabajo con instituciones educativas que convenían servicios educativos con la Secretaría de educación Departamental y la Gobernación de Nariño:

PARA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO			
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DESDE	HASTA	SALARIOS MENSUALES
PASTORAL EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE IPIALES	1/03/2006	31/08/2006	\$700.000
PASTORAL EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE IPIALES	11/01/2007	29/06/2007	\$800.000
FUNDACIÓN OBRA SOCIAL EL CARMEN	10/12/2007	10/09/2008	\$720.000

Por los contratos relacionados las Instituciones Educativas realizaron ante PORVENIR los siguientes aportes donde 12% es del empleador y 4% del empleado:

NET	CONTRATO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DESDE	HASTA	MENSUAL	ANUAL	%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/03/06	08/08/06	\$ 700.000	\$ 840.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/02/06	07/20/06	\$ 700.000	\$ 840.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/06	08/29/06	\$ 700.000	\$ 840.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/06	10/29/06	\$ 720.000	\$ 864.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/06	12/29/06	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/07	01/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/07	04/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/07	05/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/07	06/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/07	07/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/07	08/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/07	09/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/07	10/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/07	11/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/07	12/29/07	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/08	01/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/08	02/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/08	03/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/08	04/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/08	05/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/08	06/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/08	07/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/08	08/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/08	09/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/08	10/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/08	11/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/08	12/29/08	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/09	01/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/09	02/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/09	03/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/09	04/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/09	05/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/09	06/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/09	07/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/09	08/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/09	09/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/09	10/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/09	11/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/09	12/29/09	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/10	01/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/10	02/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/10	03/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/10	04/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/10	05/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/10	06/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/10	07/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/10	08/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/10	09/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/10	10/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/10	11/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/10	12/29/10	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/11	01/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/11	02/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/11	03/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/11	04/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/11	05/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/11	06/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/11	07/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/11	08/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/11	09/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/11	10/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/11	11/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/11	12/29/11	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/12	01/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/12	02/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/12	03/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/12	04/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/12	05/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/12	06/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/12	07/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/12	08/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/12	09/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/12	10/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/12	11/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/12	12/29/12	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/13	01/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/13	02/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/13	03/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/13	04/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/13	05/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/13	06/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/13	07/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/13	08/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/13	09/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/13	10/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/13	11/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/13	12/29/13	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/14	01/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/14	02/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/14	03/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/14	04/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/14	05/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/14	06/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	07/20/14	07/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	08/20/14	08/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	09/20/14	09/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	10/20/14	10/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	11/20/14	11/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	12/20/14	12/29/14	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	01/20/15	01/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	02/20/15	02/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	03/20/15	03/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	04/20/15	04/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	05/20/15	05/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935	DIÓCESIS DE IPIALES	06/20/15	06/29/15	\$ 800.000	\$ 960.000	12%
NET	091200935						

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

CC	8743202	OSCAR EDUARDO MELO RODRIGUEZ	02/2013	02/2013	\$ 1.000.000	10
CC	8743202	OSCAR EDUARDO MELO RODRIGUEZ	02/2013	02/2013	\$ 1.000.000	10
CC	8743202	OSCAR EDUARDO MELO RODRIGUEZ	02/2013	02/2013	\$ 1.000.000	10

Narra que pesar de haber prestado sus servicios de forma personal, recibir una remuneración mensual en compensación por su labor ejecutada como docente, cumplir con un horario determinado y estar subordinado, no se le cotizaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales los aportes a pensión con los cuales cumple el requisito de los 20 años de prestación de servicios, conforme la Ley 33 de 1985, que requiere para obtener su pensión, lo que le impide acceder a la misma.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Respecto de los contratos suscritos por el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ, celebrados con la Diócesis de Ipiales y la Fundación Obra Social El Carmen y el Municipio de Samaniego se tiene que en primer lugar no fueron suscritos con la entidad territorial.

Por otro lado, se tiene que el peticionario tenía conocimiento que los contratos de prestación de servicios suscritos no generan ninguna relación laboral ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993, toda vez que él mismo fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual los contratos suscritos son contratos plenamente regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuya teleología ilustra, la improcedencia de reconocer la existencia de RELACIÓN LABORAL, Y MUCHO MENOS DE PRESTACIONES SOCIALES, advirtiendo que en toda celebración de órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios se entiende que surgen bajo el bloque normativo y características descritas en la ley mencionada. En efecto debe entenderse bajo el presupuesto que quien celebra de manera libre unos contratos de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista y no de servidor público'; en todo caso, claramente se ha establecido, a la luz del canon del artículo 32 de la citada ley, que: "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. En este orden de ideas, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos por parte de esta Secretaría con el Señor Decreto 47 de 1998, es preciso establecer que el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) define lo que debe entenderse como contrato Estatal del siguiente modo:

"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Código	M03.01.F03
Página	Página 5 de 7
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, en sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios y sostuvo que:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

Según el canon transcrito y en referencia a la sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal de la siguiente forma:

- 1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- 2) el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."
- 3) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- 4) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las actividades desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

Toda celebración de órdenes de prestación de servicios se entiende que estas surgieron bajo el bloque normativo y características descritas en los párrafos precedentes. Tratándose de un contratista no se exige de parte de la administración algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, pagándose como contraprestación los honorarios pertinentes a causa de la actividad del mandato respectivo.

Merece especial atención el señalamiento del legislador dentro del artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya citado, con respecto a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales. Las anteriores limitaciones son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, se consagra una presunción legal aplicable a todos los contratos estatales. Por tanto, se concluye que estos tienen tal naturaleza y no son equiparables a una vinculación legal y reglamentaria y por consiguiente NO generan relación laboral, de manera que los contratistas no se convierten en trabajadores y por ende no pueden gozar de sus prerrogativas.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En el desarrollo del cumplimiento de los contratos, suscritos por el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ y el Municipio de Samaniego, la Diócesis de Ipiales y la Fundación Obra Social El Carmen nunca existió relación laboral alguna, ya que estos ni siquiera fueron suscritos con la entidad a la cual represento.

Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio de los establecimientos públicos educativos. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista.

Al amparo de varios pronunciamientos de Nuestro Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, como el Fallo 39 de 2003 Consejo de Estado CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039, en aplicación para nuestro caso se observa que si bien hubo una prestación personal del servicio por parte del contratista y una efectiva ejecución mancomunada del objeto contractual, a través de una relación directa entre contratante y contratista, bajo ningún punto de vista puede entenderse esta como una relación de subordinación sino de Coordinación como la acción de concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común, actividad a penas obvia y natural para el normal desarrollo y funcionamiento de la administración,; en desarrollo NO de funciones, sino de actividades que deben desarrollar valga la redundancia todos los contratistas.

El fallo del Consejo de Estado del año 2003 en mención claramente expresa que:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

En efecto, esta Entidad NO puede reconocer ningún tipo de relación laboral en el caso en comento ya que como lo expresamos anteriormente NO existe configuración alguna de los elementos de la relación de trabajo como son Prestación personal del servicio, Remuneración o Salario, y en especial el elemento fundamental que tipifica la relación laboral de Continuada dependencia o subordinación y menos que esta entidad jamás suscribió contrato alguno con el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ.

El señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ, tenía conocimiento que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de Samaniego, la Diócesis de Ipiales y la Fundación Obra Social El Carmen, los suscribía con esas entidades más no con el Departamento de Nariño.

En igual forma la administración no puede reconocer derechos laborales derivados de este, que se relacionan en su memorial tales como pago de prestaciones laborales, integrales, aportes a la seguridad social y demás acreencias laborales, que son propios de los funcionarios de planta, ya que como lo evidenciamos a la luz del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, tan solo existe una relación de coordinación, ya que al contratarse en cumplimiento de un objeto contractual, el contratante tiene que verificar que efectivamente se esté cumpliendo con este y dicha verificación NO la hace a través de una relación laboral sino por medio de una relación de coordinación.

En mérito de lo anterior, este Despacho

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 7 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR la solicitud contenida en la petición presentada por el señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.202, a través de apoderada LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.675.956, con tarjeta profesional número 222.855, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

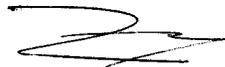
ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.956 y tarjeta profesional número 222.855, para los fines y términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR EDUARDO MELO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.202, y a su apoderada LEIDY LORENA LOZANO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.956 y tarjeta profesional número 222.855, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello envíese comunicación a los correos electrónicos establecidos en la solicitud así: Al peticionario: oscareduardo@gmail.com, Celular: 3147629427, a la apoderada: demandasactivaslozano@hotmail.com Celular: 3113473227.

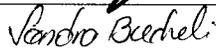
ARTICULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 23 JUL 2024.



ADRIAN ALEXANDÉR ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de educación departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	11/10//2024	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	11/10/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

